INFORME SECRETARIAL: ***2019-00469-00****. Villavicencio, 20 de noviembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 DIC 2020

1.- *Por secretaría* ***elabórese y remítase*** *el oficio ordenado en el auto que admitió la demanda con destino a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN DE MARINILLA (ANTIOQUIA), respecto de la expedición y envío al Juzgado por parte de dicha autoridad eclesiástica de la partida de bautismo del demandando LUIS ALFONSO GIRALDO CARDONA.*

2.- No se tiene en cuenta *la notificación efectuada el 01 de agosto de 2020 por correo certificado al demandado, mediante la cual se le remitió copia del auto admisorio. Para que la notificación personal se limite al envío de la providencia que da trámite a la demanda en el marco del Decreto Ley de 2020, es necesario que, de manera previa o concomitante con la presentación de la demanda, la parte actora haya enviado al demandado copia integra de la demanda y sus anexos, actuación que en el sub examine no tuvo ocurrencia (inciso 5° art. 6° ejusdem).*

Así las cosas, la demandante podrá hacer la notificación del extremo demandado en la forma indicada por el art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, vale decir, enviando el auto admisorio al "correo electrónico o sitio" suministrado en la demanda con los anexos para el respectivo traslado sin la necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.

No obstante, si la parte interesada en la notificación opta por acudir a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, para este evento, ***se precisa que****, la citación o comunicación para notificación personal, debe entenderse como una invitación al demandado para que efectúe solicitud al correo electrónico institucional del Juzgado para recibir por ese mismo medio notificación personal de la orden de apremio, la cual debe aquél realizar en el término previsto en el inciso 1°, numeral 3° del art. 291 del CGP, y en el evento en que este no comparezca en dicho plazo mediante mensaje de datos, la parte interesada continúe con la notificación por aviso (art. 292 ejusdem).*

Lo anterior por cuanto en la actualidad se encuentra restringido el ingreso de usuarios a la sede del Juzgado por disposición del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia COVID–19.

3.- *De otro lado,* ***no se accede*** *a dictar sentencia anticipada como lo solicitó la parte actora por estas razones: Primero porque el contradictorio no está debidamente integrado; como se vio del ordinal anterior, a la fecha no se ha*

notificado en legal forma al demandado del auto que admitió la demanda, y en segundo lugar porque conforme lo anuncia expresamente el art. 278 del CGP, la sentencia anticipada solo tiene lugar en los siguientes supuestos de hecho a saber: "...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...".

Por consiguiente, no se verifican las condiciones procesales y sustanciales para que el despacho profiera sentencia anticipada, en las que vale decir, no se encuentra la falta de contestación de la demanda como presupuesto para decidir anticipadamente de fondo sobre las suplicas del libelo inicial.

***4.-** Frente al incumplimiento del demandado a pagar la cuota de alimentos provisionales fijada en el auto que admitió la demanda, la parte actora debe formular la correspondiente demanda ejecutiva para ser tramitada ante este mismo despacho en cuaderno separado, por lo que no basta la sola información de mora de parte del demandado para librar orden de apremio.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

***PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ** (1)*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 079
del 18 Dic 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.